

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día ocho de julio del dos mil veinte.

Por recibido el memorándum referencia 112-2020-SP de fecha 03/07/2020, procedente de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan:

“Al respecto es de señalar, que en el caso de la señora María Herminia Funes (solamente presentó declaración de toma), **no de cese de funciones, por eso se entrega solo de toma de posesión.**

En relación a las señora Claudia Liduvina Escobar (sin presentar), Daniella Huevo Santos, Silvia Criastina Perez, Cesia Yosabeth Mena Reina, es de señalar que la forma que esta sección tiene para alimentar su base de datos de obligados a presentar la declaración jurada de patrimonio, es a través de la información que nos proporciona el organismo o institución, que de acuerdo a lo señalado en el art. 5, inciso segundo del referido cuerpo de leyes, tienen 3 días para notificarnos. **En el caso en comento el Instituto de Acceso a la Información Pública nunca nos proporcionó que las referidas señoras: Daniella Huevo Santos, Cesia Yosabeth Mena Reina, como obligadas a presentar la respectiva declaración jurada de patrimonio, razón por la cual no nos aparecen como obligadas, por lo consiguiente no existen registros que hayan presentado declaración jurada de patrimonio.** Por otra parte, se entregan en versiones públicas de toma de posesión de los señores **Silvia Cristina Pérez, y Andrés Gregori Rodríguez.**

Finalmente, referente al análisis de las declaraciones requeridas, es de señalar que, **la Corte Suprema de Justicia ha autorizado a esta Sección, la entrega nada más de versiones públicas de las declaraciones juradas de patrimonio, ya que la información que contiene el análisis de las mismas, contiene datos personales como: copias del documento único de identidad, número de identificación tributaria y datos patrimoniales del declarante como de su grupo familiar señalados en el literal “a” del Art. 6 Ley de Acceso a la Información Pública, que de acuerdo al Art. 24 literal “c”, del referido cuerpo de leyes es considerado como información confidencial; aunado a eso el acceso al público se prohíbe por mandato constitucional Art.240 inciso tercero Cn” (sic).**

Considerando:

I. En el correo electrónico de esta Unidad se recibió por parte xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx la solicitud de información número 385-2020, en la cual requirió:

“Copia de las declaraciones de patrimonio presentadas por María Herminia Funes, Carlos Adolfo Ortega, Max Fernando Mirón Alfaro, Jaime Mauricio Campos Pérez quienes se desempeñaban como Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública que incluya inicio y cese de funciones, además se requiere el examen realizado a estas en caso se haya realizado.

Requiero además copia en versión pública de las declaraciones de patrimonio presentadas por Claudia Liduvina Escobar, Daniella Huezo Santos, Silvia Cristina Pérez, Cesia Yosabeth Mena Reina, y Andrés Gregori Rodríguez Comisionadas del Instituto de Acceso a la Información Pública entre el 2019 y 2020” (sic).

II. 1. Por medio de resolución, se previno al peticionario especificara el periodo en el cual debía buscarse la información, asimismo, especificar qué información pretendía cuando requería “examen realizado a estas”, ello a fin de tener claridad de los documentos que pretendía.

2. Es así que, por medio del correo electrónico, el usuario respondió:

“Respecto del periodo que requiero la información, de los ex Comisionados del IAIP, le informo que la Declaración patrimonial de las personas en mención obedece al periodo en que iniciaron a ejercer funciones, el cual fue desde el 22 de febrero de 2013.

Respecto del cese de funciones, tengo conocimiento que Jaime Campos Perez renuncio a su cargo en junio de 2017. Por lo que este ejerció funciones desde el 22 de febrero de 2013 al 27 de junio 2017.

Carlos Ortega y Max Fernando Mirón finalizaron funciones el 22 de febrero de 2019. Por lo que estos ejercieron funciones desde el 22 de febrero de 2013 hasta el 22 de febrero de 2019.

Mientras que Herminia Funes ejerció funciones desde el 22 de febrero de 2013 hasta el 8 de marzo 2019.

Agrego además que al manifestar en mi solicitud “además se requiere el examen realizado a estas...” me refiero al análisis o examen realizado por la Sección de Probidad

de la CSJ establecido en el Art. 9 de la “Ley para el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos” a dichas declaraciones patrimoniales, por lo que requiero una copia de dicho documento.

Referente al segundo párrafo de mi solicitud relativa a las nuevas Comisionadas del IAIP, me refiero a la declaración de patrimonio entrante de estas y el periodo se refiere a desde la fecha en que fueron nombradas el 22 de febrero de 2019 a la fecha” (sic).

III. Por resolución con referencia UAIP/385/RAdmisión/790/2020(1) de fecha 19/06/2020, se admitió la solicitud de información presentada por el peticionario y se emitió el memorándum referencia UAIP 385/549/2020(1) de fecha 19/06/2020 dirigido al Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, con el fin de requerir la información pedida por el ciudadano.

IV. En relación con lo informado por el Subjefe de la Sección de Probidad, respecto “...que en el caso de la señora María Herminia Funes (solamente presentó declaración de toma), **no de cese de funciones, por eso se entrega solo de toma de posesión**” (sic), que la señora “...Claudia Liduvina Escobar (sin presentar)” y que “...**el Instituto de Acceso a la Información Pública nunca nos proporcionó que las referidas señoras: Daniella Huevo Santos, Cesia Yosabeth Mena Reina, como obligadas a presentar la respectiva declaración jurada de patrimonio, razón por la cual no nos aparecen como obligadas, por lo consiguiente no existen registros que hayan presentado declaración jurada de patrimonio**” (sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “***que nunca se haya generado el documento respectivo***” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Dependencia correspondiente a efecto de requerir los documentos

solicitados por el peticionario, respecto de los cuales, se ha informado que no existe la documentación antes señalada.

En consecuencia, al haberse determinado que la información antes detallada, a la fecha no existe en los términos expuestos en la Sección de Probidad de esta Corte, cuya facultad o competencia comprende -entre otras- la de recibir las declaraciones juradas de patrimonio que la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos determine, a fin de controlar su patrimonio; debe ratificarse la inexistencia de la misma al 03/07/2020.

V. En relación con los análisis de las declaraciones juradas de patrimonio de los señores María Herminia Funes, Carlos Adolfo Ortega, Max Fernando Mirón Alfaro, Jaime Mauricio Campos Pérez, que fueron requeridas por el usuario, el subjefe de la Sección de Probidad ha expuesto tres argumentos para justificar la no entrega y estos son: *i)* que por acuerdo de Corte Plena, se les ha autorizado únicamente a la entrega en versión pública de las declaraciones juradas de patrimonio de toma y cese de funciones de los funcionarios obligados por ley; *ii)* que dentro de estos análisis existe información confidencial, datos que son protegidos por el art. 24 letra “c” de Ley de Acceso a la Información Pública y, *iii)* por lo dispuesto en el art. 240 de la Constitución de la República.

En virtud de lo anterior, es preciso acotar que si bien el Oficial de Información tiene la función de dar trámite a las solicitudes de información pública que se encuentre en poder de la Corte Suprema de Justicia, existen excepciones legales a dicha regla general, por ejemplo, cuando la información requerida contenga información de carácter ***confidencial o reservada***.

Así, para el caso que nos ocupa el art. 6 letra “f” señala que: “*Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido*” (itálicas agregadas). Dentro de esta clasificación el art. 6 letra “a” establece que: “*Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga*” (itálicas y resaltados agregados).

Respecto de la información confidencial, es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC), del diecisiete de diciembre de dos mil

catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, se indicó que en términos generales, “... la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también a aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos, o de cualquier otra índole, que puedan construir una amenaza para las personas”.

En el presente caso, se puede determinar que la información que solicita el peticionario, respecto a los análisis de las declaraciones juradas de patrimonio presentados por los señores María Herminia Funes, Carlos Adolfo Ortega, Max Fernando Mirón Alfaro, Jaime Mauricio Campos Pérez, por los motivos expuestos por el subjefe de la Sección de Probidad de esta Corte, constituye información de carácter confidencial y, por lo tanto, de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública existe una justificación legal para no entregar lo requerido sobre ese aspecto, tal como lo establece el art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública “*Los entes obligados no podrán difundir, distribuir y comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información*” (itálicas agregadas).

Además, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de confidencialidad de datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual constituye otro motivo para no entregar lo solicitado respecto de ese requerimiento.

Finalmente, y no menos importante tal como lo argumentó el subjefe de la Sección de Probidad, el art. 240 de la Constitución de la República, establece que: “La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo” (sic). Por tales motivos, es que la Unidad Organizativa encargada de administrar esta información a negado su entrega.

VI. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a

la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.


Con base en los arts. 13 letra e), 19, 20, 21, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* al 03/07/2020, la inexistencia en la Sección de Probidad de la declaración jurada de patrimonio del tipo cese de funciones de la señora María Herminia Funes, de la señora Claudia Liduvina Escobar, quien no ha presentado la respectiva declaración jurada de patrimonio, y de las señoras Daniella Huezo Santos, Cesia Yosabeth Mena Reina, por no aparecer en los registros de la Sección de Probidad como obligadas a presentar la respectiva declaración jurada de patrimonio según motivos expuestos en el considerando IV de esta resolución.

2. *Declárase* no ha lugar la entrega de los análisis de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas a la Sección de Probidad de esta Corte, por los señores María Herminia Funes, Carlos Adolfo Ortega, Max Fernando Mirón Alfaro, Jaime Mauricio Campos Pérez, de conformidad a los argumentos expuestos en el considerando V de esta resolución.

3. *Entréguese* al ciudadano, el memorándum con referencia relacionado en el prefacio de esta resolución, y anexos remitidos por el Subjefe de la Sección de Probidad.

4. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.